



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 2a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 101

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 894-900

EXPEDIENTE SAC: 10857568 - COMELLI CELI, LAURA VALENTINA C/ FRANQUICIAS TURÍSTICAS DE ARGENTINA S.A

Y OTROS - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 101 DEL 02/07/2025

SENTENCIA NUMERO: 101.

En la ciudad de Córdoba, a dos días del mes de julio de dos mil veinticinco, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (06) de junio del año dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta Ciudad, proceden a dictar sentencia, en estos autos caratulados **“COMELLI CELI, LAURA VALENTINA C/ FRANQUICIAS TURISTICAS DE ARGENTINA S.A. Y OTROS - ABREVIADO-CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRÁM. ORAL” (EXPTE. N° 10857568)**, venidos a este Tribunal de Alzada en virtud de los recursos de apelación incoados por la parte actora, mediante su apoderada Dra. Florencia Giménez Cadelago; por GOL LINHAS AÉREAS S.A., a través de su representante Dr. Ezequiel Roitman; por el Dr. Julio Escarguel, apoderado de las sociedades KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACION S.A. y SOCIETE AIR FRANCE S.A. y por el Dr. Federico José Cima, en nombre de FRANQUICIAS TURÍSTICAS DE ARGENTINA S.A., todos ellos en contra de

la Sentencia Número Diecinueve (19), de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (17.04.2024), dictada por la Sra. Jueza, titular del Juzgado de Primera Instancia y Vigésimo Octava Nominación en lo Civil y Comercial de esta Ciudad, Dra. Ángela María Vinti, por la cual se dispusiera:

“RESUELVO:

1) Admitir parcialmente la demanda interpuesta por Laura Valentina Comelli Celi contra Franquicias Turísticas de Argentina S.A., Silvana Gisela Ciuro, KLM Compañía Real Holandesa de Aviación S.A., Societe Air France S.A., Gol Linhas Aereas S.A. y OLA S.A., a quienes condeno solidariamente, a reintegrar a la actora en el término de 10 días de quedar firme esta resolución, la cantidad de dólares estadounidenses tres mil veinte (u\$s3.020) en concepto de reintegro del valor abonado por los pasajes aéreos y la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) en concepto de daño extrapatrimonial, ambos rubros con más los intereses fijados en los considerandos respectivos.

2) Rechazar la pretensión de que sea impuesta una multa a las demandadas en concepto de daño punitivo.

3) Imponer las costas a la parte demandada vencida.

4) Regular de manera provisoria a la abogada Florencia Roció Giménez Cadelago honorarios por la suma de pesos doscientos noventa y un mil setenta y ocho (\$291.078), con más la suma de pesos cincuenta y ocho mil doscientos quince con sesenta centavos (\$58.215,60) en virtud de lo previsto por el art. 104, inc. 5 de la Ley 9459, e IVA en caso de corresponder.

5) No regular honorarios a los abogados de la parte demandada en esta oportunidad.

Protocolícese y hágase saber”

Este Tribunal, en presencia de la actuario, se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1.- ¿Proceden los recursos de apelación incoados por la parte actora y por las demandadas Gol Linhas Aéreas S.A, KLM Compañía Real Holandesa de Aviación S.A.,

Societé Air France S.A. y Franquicias Turísticas de Argentina S.A.?

2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley, la emisión de los votos resulta en el siguiente orden: 1°) Dra. Delia Inés Rita Carta de Cara, 2°) Dr. Fernando Martín Flores y 3°) Dra. Silvana María Chiapero.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DELIA INÉS RITA CARTA DE CARA DIJO:

I. Contra la referida Sentencia N° 19, de fecha 17.04.2024, dictada por la Sra. Jueza del Tribunal, comparece la Dra. Florencia Giménez Cadelago, en representación la parte actora Sra. Laura Valentina Comelli Celi, e incoa recurso de apelación (fecha 18.04.2024), el que es concedido por decreto de fecha 22.04.2024.

Con fecha 22.04.2024 comparece el Dr. Ezequiel Roitman, en representación de GOL LINHAS AEREAS S.A., e interpone recurso de apelación, el que es concedido en igual fecha.

Con fecha 23.04.2024 comparece el Dr. Julio Escarguel, apoderado de las sociedades KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACION S.A. y SOCIETE AIR FRANCE S.A. e incoa recurso de apelación, el que es concedido en igual fecha. Finalmente, el 26.04.2024 comparece Federico José Cima, apoderado de Franquicias Turísticas Argentina S.A., e incoa recurso de apelación, el que es concedido en la misma fecha.

Radicados los autos en esta Sede, con fecha 11.06.2024, expresa agravios la actora, los que son respondidos por los demandados GOL LINHAS AEREAS S.A, KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACION S.A, SOCIETE AIR FRANCE S.A. y OLA S.A. (24.06.2024, 27.06.2024, 03.07.2024). Las codemandadas Sra. Ciuro y Franquicias Turísticas Argentina S.A. no comparecen. En el escrito de contestación, OLA S.A. apela por adhesión, y la actora contesta los agravios con fecha 01.08.2024.

Con fecha 17.09.2024 expresa agravios GOL LINHAS AEREAS S.A., los que son contestados por la actora con fecha 07.10.2024.

El 30.10.2024 expresa agravios el apoderado de KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA

DE AVIACIÓN y SOCIETE AIR FRANCE S.A., los que son contestados por la actora el 23.12.2024.

Finalmente, el 10.03.2025 expresa agravios el apoderado de Franquicias Turísticas Argentinas S.A., los que son contestados por la actora con fecha 18.03.2025.

Evacuado el traslado por la Fiscal Interviniente (20.08.2024 y 14.05.2025), se dicta el decreto de autos, que una vez firme, deja la causa en estado de resolver.

II. La sentencia bajo examen contiene una adecuada relación de causa que satisface las exigencias legales, por lo que a ella se efectúa remisión.

III. El memorial de agravios de la apelación deducida por la actora, admite el siguiente compendio:

Primer agravio. Se agravia por el monto de la condena por daño emergente, que a su juicio debió ser mucho mayor.

Segundo agravio. Se agravia por el monto concedido en concepto de daño moral, que a su juicio debió ser mucho mayor.

Tercer agravio Se agravia de la imposición de costas impuesta al resolver la excepción de incompetencia.

Las demandadas responden las quejas y, a mérito de los argumentos que exponen, piden su desestimación con costas.

IV. En su apelación adhesiva, OLA S.A. se agravia de lo resuelto en el auto que resolvió la excepción de incompetencia opuesta. Esgrime que la competencia para juzgar el caso corresponde a los jueces federales, atento encontrarse materia federal involucrada. En subsidio, cuestiona también la procedencia y cuantía de los rubros, la tasa de interés y la imposición de costas.

Al responder, la actora solicita el rechazo, con costas.

V. El memorial de agravios de la apelación deducida por GOL LINHAS AEREAS S.A., admite el siguiente compendio:

El primer agravio refiere a la incompetencia del juez en razón de la materia. Refiere que la sentencia ha sido dictada por un Juzgado el cual carece de competencia en razón de la materia para entender en el presente caso. En el segundo agravio cuestiona la aplicación de la ley del consumidor. En el tercer agravio repugna la condena por incumplimiento contractual. En el cuarto, cuestiona la condena por daño moral. Finalmente, en el quinto agravio, repugna la imposición de costas.

La actora por su parte, responde las quejas y solicita su rechazo, con costas.

VI. El memorial de agravios de la apelación deducida por KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN y SOCIETE AIR FRANCE, admite el siguiente compendio:

Cuestiona la compañía el derecho aplicado al caso, lo resuelto en relación a la existencia del vínculo contractual, y la procedencia del daño moral.

A su turno, la actora contesta los agravios y solicita su rechazo.

VII. El memorial de agravios de Franquicias Turísticas de Argentina S.A. admite el siguiente compendio:

Cuestiona fundamentalmente su encuadramiento legal, y la existencia del vínculo contractual entre partes. Señala que la condena no lo alcanza en tanto no celebró el contrato con la actora. Refuta la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al caso.

La actora por su parte, solicita el rechazo del recurso, con costas.

VIII. El análisis minucioso del contenido de los escritos de recursos y de los fundamentos de la resolución bajo examen, permite concluir en que corresponde hacer lugar a los agravios expresados por las codemandadas GOL LINHAS AEREAS S.A. y OLA S.A. en relación con la incompetencia del tribunal en función de la materia federal involucrada. **Se exponen razones.**

Agravios relativos a la competencia del tribunal

En primer término, corresponde expedirse sobre los agravios referidos a la incompetencia del tribunal, por razones de orden procesal. En efecto; la competencia es el primero de los

presupuestos necesarios para la configuración de una relación jurídica procesal válida. Por lo tanto, solo una vez determinado este aspecto, corresponderá o no, ingresar al estudio de los restantes agravios.

Las demandadas OLA S.A. y GOL LINHAS AEREAS S.A. han planteado agravios referidos a la incompetencia del tribunal, en razón de la materia federal, que -exponen- se encuentra involucrada. La tempestividad del planteo surge sin hesitación, ello si se advierte que ambas opusieron la excepción procesal pertinente, la que fue resuelta de manera desfavorable en primer grado. En aquella oportunidad, se desestimaron los recursos de apelación incoados por GOL LINHAS AEREAS, KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION S.A. y SOCIETE AIR FRANCE S.A., en razón de lo dispuesto en el art. 515CPCC, aplicable al proceso civil oral, que restringe la posibilidad de apelar las decisiones interlocutorias, pero admite que los agravios generados durante el trámite, puedan plantearse en oportunidad de apelar la sentencia.

Por lo demás, lo atinente a la competencia federal por la materia, constituye una cuestión en la que se encuentra involucrado el orden público, por lo cual, constituye una potestad-deber de los jueces expedirse sobre ella, aun de oficio.

La competencia federal por razón de la materia aeronáutica

Sentado lo anterior, corresponde señalar que la competencia federal es la facultad reconocida a los órganos que integran el Poder Judicial de la Nación para ejercer sus funciones en los casos, respecto de las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional (PALACIO, Lino; Derecho Procesal Civil; AbeledoPerrot; CABA; 2018; 21° Ed.; P. 216).

Esta competencia deriva de la forma de gobierno adoptada por nuestra Constitución, y emana de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. En cuanto a sus caracteres se ha señalado que es limitada, privativa e improrrogable en razón de la materia (Conf. PALACIO, Ob. Cit. p. 217-218).

El art. 116 de la Constitución Nacional establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, extendiéndose dicha aplicación a las cuestiones relacionadas con la actividad aviatoria (VASSALLO, Carlos. “Comentario al Fallo: Aero Club Mar del Plata c/Paredi, José Ignacio s/daños y perjuicios, LLBA 2011 (septiembre), 860, cita: AR/DOC/2492/2011).

En la misma línea, a nivel legal, se encuentra el art. 198 del Código Aeronáutico, que estatuye: “Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos”.

Por su parte, la Ley 13.998 estatuye en su art. 42 que los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial de la capital federal: “Conocerán además de las causas que versen sobre hechos, actos y contratos: a) Concernientes a los medios de transportes terrestres, con excepción de las acciones civiles por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos; b) Regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico.”

Del juego de tales disposiciones resulta claro, entonces, que la Constitución Nacional y la legislación vigente han puesto en manos de la justicia federal todo lo concerniente a la aeronavegación y el cumplimiento de las normas de fondo a ella vinculadas, dejando en manos de la justicia ordinaria las causas no regidas por el Derecho Aeronáutico (Cfr. LOUTAYF RANEA y SOLÁ, “Competencia en materia aeronáutica”, La Ley 17.12.2015; AR (DOC/3824/2015).

En torno al alcance del citado art. 198 del Código Aeronáutico, han existido tesis restrictivas y extensivas de la competencia federal.

Ahora bien, en forma reiterada la CSJN se ha inclinado por un criterio amplio y ha señalado que: “Atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el

servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica” (v. doctrina de Fallos 322:589; 324:1792; 329:2819; 346:75 “Goya”; “Fernández, Emiliano c/ Despegar.com.ar S.A. y otros s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, del 19.12.2024, entre otros).

Recientemente ha sostenido en esta línea: “Que esta causa, en la cual la actora dedujo acción contra la empresa aérea con el objeto de que se disponga la reparación de los daños y perjuicios que –según adujo- fueron irrogados por la cancelación de los pasajes y los servicios turísticos contratados en razón de las restricciones impuestas por la pandemia causada por el virus “covid-19”, surte el fuero federal. En efecto, en tanto se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su devolución; la cuestión central debatida en el expediente se vincula principalmente con el servicio de transporte aéreo (Fallos: 345:1289, entre muchos otros)” (CSJN in re: “Lago, Adriana Marcela y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ ordinario” del 12.03.2025).

En el ámbito de la provincia de Córdoba, el Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado en el año 2023, en sentido coincidente con el Tribunal Címero Nacional, in re “VALESIO; 2023”, criterio sostenido luego en “CHAVES; 2024”. Se trataba de causas en las que también se reclamaban los daños derivados de vuelos cancelados con motivo de las restricciones derivadas de la pandemia mundial del Coronavirus.

El análisis del caso concreto traído a consideración

Sentado lo anterior, corresponde analizar el caso de autos, a los fines de determinar si la competencia corresponde a los tribunales ordinarios o federales.

En efecto, el art. 5° CPCC establece (al igual que el art. 5° CPCCN): “*La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado*”.

En tal sentido, se ha expresado que, a los fines de elucidar la competencia, debe estarse a los hechos que delimitan la pretensión, que han sido relatados en la demanda (Cfr. Díaz Villasuso, Mariano “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Comentado y concordado”. Advocatus. Córdoba. 2016. p. 45 Tomo I).

En el caso, la actora reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la cancelación de una serie de vuelos con destino a Europa, como consecuencia de la pandemia por Coronavirus. Dirige su pretensión en contra de la agencia de viajes, “Franquicias Turísticas de Argentina S.A”; de la Sra. Silvana Gisela Ciuro; y de las aerolíneas involucradas: GOL LINHAS AEREAS S.A., SOCIETE AIR FRANCE S.A. y KLM COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACION SA.

Denuncia que, habiendo adquirido una serie de boletos con destino a Europa, a finales del año 2019, cuyos vuelos tendrían lugar a partir de abril del año 2020, estos no pudieron ser utilizados, en tanto los vuelos fueron reprogramados y finalmente cancelados como consecuencia de la pandemia por Coronavirus, sin que se le hayan restituido los valores erogados.

Así, reclama el resarcimiento del daño emergente (valor de los pasajes) y del daño moral; así como la imposición de una multa en concepto de daño punitivo, más intereses y costas.

Del relato de la demanda surge que la pretensión se origina en la frustración del contrato de transporte aéreo internacional que vinculara a la actora con las accionadas.

Del examen de los elementos de la pretensión (sujetos involucrados, objeto y causa), a la luz de lo expuesto en forma precedente, surge con claridad que lo pretendido constituye materia regida por el derecho aeronáutico y, por consecuencia, dicha materia corresponde a la competencia de la justicia federal.

En efecto; en el caso la actora ha dirigido la demanda en contra de la agencia de viajes (y de la agente con la que trató en forma directa), y en contra de las aerolíneas involucradas.

El pedido tiene origen en una serie de vuelos cancelados a consecuencia de las restricciones

originadas en la pandemia causada por el Coronavirus del año 2020, por lo cual, la procedencia del resarcimiento debe ser examinada, a la luz de lo dispuesto en el Código Aeronáutico, que en su plexo regula lo atinente a las contingencias derivadas del contrato de transporte aeronáutico. Así, por ejemplo, el art. 150 expresamente prevé el resarcimiento para el supuesto en el que el viaje previsto hubiese sido interrumpido o no se hubiese realizado (ver art. 150 C.A.).

Por otra parte, el art. 63 de la Ley de Defensa del Consumidor, establece que: “En el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley”.

En definitiva, surge claro que al presente caso resulta de aplicación la normativa aeronáutica y, por tanto, la competencia es necesariamente federal.

El hecho de que la demanda se haya dirigido también contra de la agencia de viajes, carece de incidencia en la determinación de la competencia, en tanto se ha demandado conjuntamente a las aerolíneas intervinientes. Debe tenerse presente que nuestro tribunal cimero ha habilitado la competencia de los tribunales locales únicamente en supuestos en los que se hubiera demandado en forma exclusiva a la agencia de viajes y no a las aerolíneas y, por tanto, no resultarían aplicables al caso las leyes federales (Conf. CSJN in re: “Ozafrain, Lisandro y otro c/ Despegar com ar S.A. / incidente de incompetencia” 10.09.2024 que remite al dictamen del procurador; “Texido, Juan Ignacio c/ Despegar Com Ar S.A. s/ incumplimiento de contrato”; y dictamen del procurador del 20/5/2022, in re: “Carnevale, Rodrigo Daniel c/ Despegar Com Ar S.A. s/ incumplimiento de contrato”; entre otros).

Por lo demás, el hecho de que el caso no se funde únicamente en la normativa federal, sino también en otras normas de derecho común, tampoco obstaculiza la competencia de los tribunales federales.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal provincial ha aclarado: “*En efecto, como ha sido expresado por el impugnante, el Cimero Tribunal ha adoptado sobre el tópico en debate una*

interpretación literal de la normativa aplicable, ponderando la aplicación de un criterio amplio a la hora de considerar la operatividad del fuero de excepción en materia de transporte aeronáutico, sin erigirse en óbice la circunstancia de fundarse el reclamo, concurrentemente, en la legislación común...” (TSJ Sala CyC in re: “CHAVES”, 2024).

En esta misma línea, el hecho de que el resarcimiento reclamado también se funde en incumplimientos de la normativa de defensa del consumidor, tampoco troca la competencia, en tanto el propio art. 63LDC establece el orden de prelación, en relación a la legislación aplicable en casos de consumo. De lo expuesto deriva, además, que en caso de corresponder, serán los tribunales federales los que deberán aplicar la normativa de consumo.

Por lo demás, cabe señalar, que los casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia, que han sido mencionados, presentan una notable similitud fáctica con el de autos. En efecto, en muchos de ellos la parte actora reclamaba a las aerolíneas el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de la cancelación de vuelos con motivo de las medidas dispuestas en la pandemia del año 2020.

En esta línea, recientemente este tribunal ha resuelto en idéntico sentido, en una causa de plataforma fáctica análoga (Cfr. este tribunal in re: “KRUGER”, S. 71 del 29.05.2025, voto del distinguido colega, Dr. Fernando Martín Flores).

Conclusión

En definitiva, resulta claro que la competencia para juzgar la presente causa corresponde a los tribunales de la justicia federal, por encontrarse materia federal aeronáutica involucrada en el caso. Así, corresponde hacer lugar al agravio esgrimido por las apelantes.

Por consiguiente, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal de grado para entender en la acción interpuesta, revocar la resolución impugnada en todo cuanto dispone y ordenar el oportuno archivo de las actuaciones (art. 188, inc. 1, CPCC).

Por lo demás, debe declararse abstracto el recurso de apelación incoado por la actora y los restantes recursos de apelación interpuestos por las accionadas.

VIII. Costas.

La decisión arribada impone distribuir las costas del proceso por el orden causado, en ambas instancias. Para así decidir, tengo en cuenta que los criterios de determinación de la competencia federal u ordinaria en cuestiones relativas a las reclamaciones fundadas en contratos aéreos no ha sido siempre pacífica, y de hecho ha dado lugar a pronunciamientos jurisprudenciales dispares en el ámbito de la provincia de Córdoba, lo que se ha visto plasmado en esta misma causa. Así, corresponde imponer las costas por el orden causado, en honor a lo expuesto (arg. art. 130, in fine, CPCC).

Por la época en que se realizó la labor profesional, corresponde estar a lo dispuesto por el art. 26 Ley N° 9459 (en su versión original y en sentido contrario), por lo que no cabe fijar honorarios sin perjuicio de los derechos cada profesional.

En tal sentido dejo expedido mi voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTÍN FLORES DIJO:

Que coincide con los argumentos expuestos por la Sra. Vocal que me precede, por lo que lo hace en idéntico sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVANA MARÍA CHIAPERO DIJO:

Que comparte los fundamentos desarrollados por la Sra. Vocal de primer voto, pronunciándome en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DELIA INÉS RITA CARTA DE CARA DIJO:

Propongo se resuelva:

I. Hacer lugar a los recursos interpuestos por GOL LINHAS AEREAS S.A. y OLA S.A., y declarar la incompetencia del Tribunal de grado para entender en la presente causa. En consecuencia, revocar la resolución impugnada en todo cuanto dispone y ordenar el archivo

de las actuaciones.

II. Imponer las costas de primera instancia y las correspondientes al trámite de Alzada por el orden causado.

III. No regular honorarios a los profesionales intervinientes (art. 26, sentido contrario, Ley N°9459).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTIN FLORES DIJO:

Que hace propio el voto precedente, razón por la cual se expide en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVANA MARÍA CHIAPERO DIJO:

Que concuerda con la propuesta elevada por la Sra. Vocal que emitió el voto, por lo que se pronuncia con igual temperamento.

A mérito del **Acuerdo** que antecede, **SE RESUELVE:**

I. Hacer lugar a los recursos interpuestos por GOL LINHAS AEREAS S.A. y OLA S.A., y declarar la incompetencia del Tribunal de grado para entender en la presente causa. En consecuencia, revocar la resolución impugnada en todo cuanto dispone y ordenar el archivo de las actuaciones.

II. Imponer las costas de primera instancia y las correspondientes al trámite de Alzada por el orden causado.

III. No regular honorarios a los profesionales intervinientes (art. 26, sentido contrario, Ley N°9459).

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

CARTA Delia Ines Rita

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.07.02

FLORES Fernando Martin

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.07.02

CHIAPERO Silvana Maria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.07.02